

Referencia: 73001-33-33-005-2017-00238-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Fundación Defensora y Protectora de la Población Mas Vulnerable de Colombia "FUNDEPROV"
 Demandada: Hospital Regional del Líbano E.S.E.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Referencia: 73001-33-33-005-2017-00238-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Fundación Defensora y Protectora de la Población Mas Vulnerable de Colombia "FUNDEPROV"
 Demandada: Hospital Regional del Líbano E.S.E.

ACTA Nro. 3.

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (09:34 a.m.) del día veintiuno (21) de enero de 2021, el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad en asocio con su Secretaria Ad-hoc se constituyen en **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**¹ prevista en el inciso 4° del artículo 192 del C. de P.A. y de lo C.A., dentro del expediente de la referencia a la que se citó mediante providencia del pasado once (11) de diciembre de 2020², con ocasión del recurso de apelación interpuesto por **la parte demandante y demandada (Fundepro)**³ en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día **30 de octubre de 2020**⁴.

Se informa a los intervinientes que la presente audiencia se adelantará con la plataforma digital Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020⁵, proferido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² Fl. 537 a 538 Cdno. Principal Nro. 3.

³ Fls. 532 a 535 Cdno. Principal Nro. 3.

⁴ Fls. 498 a 523 Cdno. Principal Nro. 3.

⁵ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

1ª Instancia - Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: 73001-33-33-005-2017-00238-00
Demandante: Fundación Defensora y Protectora de la Población Mas Vulnerable de Colombia "FUNDEPROV"
Demandada: Hospital Regional del Líbano E.S.E.

PCSJA20 - 11567 del 5 de junio de 2020⁶, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que, de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se deja constancia que a la convocatoria asistieron:

Parte Demandante - Apoderado Juan Carlos Arango Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 93.291.088 del Líbano (Tol.) y la T.P. Nro. 169.871 del C.S. de la J., Dirección: Calle 2 Nro. 11-26 del Líbano, Teléfono: 3143774513. Correo Electrónico: jarango10@hotmail.com

Parte Demandada - Apoderado (Hospital Regional del Líbano - Alfonso Jaramillo Salazar) Juan Carlos Arbeláez Sánchez, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 93.368.562 de Ibagué (Tol.) y T.P. Nro. 90.928 del C.S. de la J Dirección: . Teléfono: . Correo Electrónico: juancarlosarbelaezs@gmail.com, arbelaezsanchez.abogado@gmail.com, notificacionesjudiciales@hospitallibano.gov.co

Representante del Ministerio Público: Jorge Humberto Tascón Romero C.C. 5.821.619 de Ibagué, T.P. 161.008 del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección: Edificio Banco Agrario Oficina 807 Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co.

Instalada en debida forma la presente audiencia, y conociendo las partes el objeto de la misma, procede el Despacho previo a continuar con la presente diligencia, a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 192 del C. de P.A. y de lo C.A., señala:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión

⁶ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

1ª Instancia - Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: 73001-33-33-005-2017-00238-00
Demandante: Fundación Defensora y Protectora de la Población Mas Vulnerable de Colombia "FUNDEPROV"
Demandada: Hospital Regional del Libano E.S.E.

del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

Una vez revisada la sentencia dictada dentro del asunto de la referencia a la luz de la norma en cita, advierte el Despacho que la misma es de carácter declarativo no condenatorio, no siendo necesario la presente audiencia, por lo que se procede a dictar el siguiente **AUTO**:

1. Dejar sin efecto el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, por ser el fallo meramente declarativo.
2. En consecuencia, por haber sido interpuesto y sustentado en tiempo, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada (Fundepro) ⁷ en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 30 de octubre de 2020⁸, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 243 y 247 del C. de P.A. y de lo C.A.
3. Por Secretaría envíese de manera inmediata el expediente al Superior para lo de su competencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por todos los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada hoy día veintiuno (21) de enero de 2021, siendo las 09:41 a.m.


José David Murillo Garcés⁹
Juez

AMANDA CRISTINA TOVAR TEJADA
Secretaria Ad-Hoc

⁷ Fls. 532 a 535 Cdo. Principal Nro. 3.

⁸ Fls. 498 a 523 Cdo. Principal Nro. 3.

⁹

NOTA ACLARATORIA: El Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

